Exp. 417-2022-EPEN-00001
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0814**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Maimón

Taxi, S.R.L., con domicilio social abierto en la calle Duarte, núm. 10, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas; el tercero civilmente demandado, la razón social Maimón Taxi, S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Banservas, S.A.; representados por* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal número 0418-2024-SSEN-00002 de fecha 14/5/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*; el tercero civilmente demandado la razón social Maimón Taxi, S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Banservas, S.A.; al pago de las costas penales*

> *y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Licdo.* [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en sus atribuciones especiales de tránsito, mediante sentencia penal núm. 0418-2024-SSEN-00002, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), así como de [redacted] y [redacted] (lesionados); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, totalmente suspendido, bajo las reglas consistentes en residir en el mismo domicilio y realizar trabajo comunitario un (1) día al mes en el Cuerpo de Bomberos



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de Bonao, provincia Monseñor Nouel, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró de oficio las costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó de manera solidaria a [redacted] y a la razón social Maimón Taxi, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), distribuida de la siguiente manera: un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted] y [redacted], padres del occiso; trescientos setenta mil pesos (RD$370,000.00), a favor de [redacted]; y ciento treinta mil pesos (RD$130,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales, materiales y corporales ocasionados. Igualmente, condenó al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A.

1.3 En la audiencia de fecha 20 de mayo de 2026, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución 001-022-2026-SRES-00768, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., y Seguros

Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Luego de ser interpuesto el recurso de casación, las partes llegaron a un acuerdo amigable, cuyo documento está en el expediente lo hemos depositado, por lo que vamos a modificar las conclusiones del recurso de casación, obviamente este acuerdo significa la pérdida del interés de la parte en la continuación de la acción iniciada en este proceso, vamos a retirar la vía recursiva ejercida en esta instancia y solicitamos que se disponga el archivo de las acciones en virtud del acuerdo amigable arribado entre las partes.*

1.4 Fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Maimón Taxi,* [redacted]*., y Seguros Reservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2024, toda vez que, en la especie el tribunal de marras desarrolló metódicamente su fallo mostrando de forma concreta y precisa como ha estimado la decisión objetada y su fallo se encuentra legitimado tanto produce una fundamentación apegada a las normas legislativas, sustantivas y procesales vigentes y adaptables en el caso en cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], Maimón Taxi, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, al tenor del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, al considerar que la Corte a qua confirmó de manera incorrecta la sentencia de primer grado sin ponderar adecuadamente las contradicciones e imprecisiones contenidas en las declaraciones testimoniales de [redacted] y [redacted], quienes, según alegan, no establecieron de manera precisa la falta atribuida al imputado ni las circunstancias exactas del accidente. Sostienen además que*

> *tanto el tribunal de juicio como la Corte se limitaron a transcribir parcialmente las declaraciones de los testigos sin ofrecer una motivación suficiente respecto de los agravios planteados en apelación, omitiendo valorar que el accidente pudo deberse a una falta exclusiva de las víctimas, por lo que entienden que las pruebas resultaban insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a-quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez, que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, al señor [redacted], se le condenó de haber violado los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues conforme a las declaraciones del testigo [redacted], este declaró que él estaba sentado frente al negocio, que había un camión estacionado, cuando viene a sacarle el cuerpo ahí vienen los motoristas subiendo y lo impacta, que eso fue lo que él vio, pero ninguno acredita de manera puntual a qué se debió la falta eficiente y generadora del accidente. En relación al testigo [redacted], víctima y querellante, este declaró en su propio interés y beneficio, no*

*pudiendo ofrecer detalles relacionados al accidente; mientras que [redacted] se refiere a las lesiones sufridas, pero no a las circunstancias exactas en las que sucede el accidente. Vemos que a modo general estamos ante unos testigos a cargo que prestaron declaraciones que no fueron confiables y acordes con la realidad de los hechos, por lo que no había forma y manera de acreditar la acusación. La Corte no ponderó que ciertamente el a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos para luego decir que se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho. Asimismo, no valoró que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, quien transitaba a una velocidad que no le permitió evitar impactar al autobús que ya había ganado la intersección. En consecuencia, no hubo forma de que el tribunal acreditara los hechos fuera de toda duda razonable ni que pudiera establecer que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. A estos planteamientos contestan los jueces a qua desestimando nuestro recurso de apelación por carecer de asidero jurídico, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito, incurriendo así en una sentencia manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

*Que en el escrito recursivo la parte recurrente plasma una crítica a la decisión evacuada por el a-quo, citando errónea valoración de las pruebas y falta de motivación; que en la*

*fundamentación de este medio los recurrentes señalan una crítica a cada una de las pruebas testimoniales desarrolladas en el proceso, planteando que los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] resultaban contradictorios e insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta y conforme a las reglas de la sana crítica racional las pruebas aportadas al proceso, especialmente las declaraciones testimoniales que permitieron establecer que el accidente ocurrió cuando el imputado realizó un rebase ocupando el carril contrario e impactando las motocicletas conducidas por las víctimas. Que el testigo [redacted] declaró haber observado cuando el autobús conducido por el imputado intentó sacarle el cuerpo a un camión estacionado e impactó a los motoristas, mientras que el testigo [redacted] expresó que el imputado rebasó un camión y los impactó en su vía de tránsito. Que las alegadas contradicciones denunciadas por la defensa no alcanzan entidad suficiente para restar credibilidad a los testimonios, sino que constituyen aspectos periféricos normales en declaraciones rendidas por distintas personas sobre un mismo hecho traumático. Que esta alzada verifica que el tribunal a-quo analizó de forma individual y conjunta cada una de las pruebas aportadas, fijando claramente las circunstancias en las que retuvo la responsabilidad penal del ciudadano procesado. Que los argumentos del recurso constituyen un análisis crítico de las pruebas ya valoradas por el tribunal de juicio, sin aportar elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida, razón por la cual procede rechazar el*

*recurso incoado por carecer de fundamentos pertinentes que justifiquen una solución distinta.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en sus atribuciones especiales de tránsito, mediante sentencia núm. 0418-2024-SSEN-00002, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), así como de [redacted] y [redacted] (lesionados). En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las condiciones de residir en el mismo domicilio y realizar trabajo comunitario un (1) día al mes en el Cuerpo de Bomberos de Bonao, provincia Monseñor Nouel, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró de oficio las costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó solidariamente al imputado [redacted] y a la razón social Maimón Taxi, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil

pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), distribuidos entre los querellantes constituidos en actores civiles, declarando además la sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A.

4.2. La parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación sin valorar de manera adecuada las contradicciones e inconsistencias denunciadas respecto de las pruebas testimoniales aportadas al proceso. Afirma que la Corte debió ponderar correctamente las divergencias existentes entre las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], particularmente en cuanto a la forma exacta en que ocurrió el accidente y la determinación de la falta atribuida al imputado [redacted]. Sostiene además que la alzada otorgó pleno valor probatorio a dichas declaraciones sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban descartar las contradicciones señaladas por la defensa, especialmente en lo relativo a que los testigos no establecieron con precisión las circunstancias exactas del accidente ni la conducta imprudente atribuida al imputado. Alega igualmente que la Corte se limitó a afirmar que las declaraciones

resultaban suficientes y coherentes con los demás elementos probatorios, sin realizar un análisis profundo que permitiera destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo número 24 del Código Procesal Penal.

4.3. La parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al entender que la corte de apelación confirmó la decisión condenatoria sin responder de manera concreta y razonada a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Sostiene que la Alzada omitió ponderar adecuadamente las contradicciones existentes entre las declaraciones testimoniales ofrecidas por [redacted], así como las inconsistencias denunciadas en torno a la forma exacta en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del proceso. Afirma además que la Corte incurrió en una decisión manifiestamente infundada al validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin ofrecer fundamentos suficientes que permitieran comprobar por qué otorgó credibilidad a los elementos de cargo y descartó los alegatos de la defensa relativos a la falta de coherencia y precisión en las declaraciones presentadas durante el juicio. Sostiene igualmente que la sentencia

recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al no explicar de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas que justificaban confirmar la condena impuesta al imputado [redacted], incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera lógica y razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y sobre la base de pruebas regularmente debatidas en juicio. La

motivación adecuada exige que el tribunal exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios de prueba y descarta otros, especialmente cuando se denuncian contradicciones, inconsistencias o insuficiencias probatorias como fundamento del recurso interpuesto. Asimismo, el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura cuando la decisión judicial carece de una fundamentación capaz de explicar razonablemente el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria o absolutoria adoptada, imposibilitando verificar si la valoración de las pruebas y la aplicación de la norma jurídica se realizaron conforme a las garantías que integran el debido proceso y el derecho de defensa.

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], luego de verificar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y respetando las garantías del debido proceso. Quedó establecido que los elementos probatorios incorporados

al proceso fueron sometidos al contradictorio y apreciados de manera conjunta y armónica, permitiendo determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que el accidente de tránsito ocurrió cuando el imputado [redacted], mientras conducía un autobús marca Hyundai, realizó un rebase ocupando el carril contrario, impactando las motocicletas en las que transitaban [redacted], [redacted] y [redacted]. Tal circunstancia resultó corroborada por las declaraciones testimoniales de [redacted], quien observó el momento en que el autobús intentó rebasar un camión estacionado e impactó a los motoristas, así como por [redacted], quien manifestó que el imputado rebasó un camión y los impactó en la vía por la que transitaban. Asimismo, la Alzada verificó que las alegadas contradicciones señaladas por la defensa no recaían sobre aspectos esenciales del hecho juzgado, sino sobre cuestiones periféricas compatibles con la percepción individual de cada testigo respecto de un hecho traumático, manteniéndose coherencia en cuanto a la mecánica principal del accidente y al señalamiento de la conducta imprudente atribuida al imputado. De igual manera, fueron valorados los certificados médicos y las demás pruebas documentales incorporadas al juicio, las

cuales permitieron reconstruir la ocurrencia de los hechos, fijar la magnitud de los hechos y establecer la responsabilidad penal y civil del imputado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.6. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la parte recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada examinó los argumentos relativos a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales, las supuestas contradicciones entre las declaraciones de [redacted], así como los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la forma exacta en que ocurrió el accidente de tránsito y la determinación de la falta atribuida al imputado. Asimismo, la Corte verificó los alegatos relativos a la presunta vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y la alegada insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la responsabilidad penal del imputado por los hechos derivados del accidente de tránsito en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]. La alzada entendió que las declaraciones testimoniales mantenían coherencia en cuanto al señalamiento esencial relativo a que el imputado ocupó el carril contrario al intentar rebasar un camión estacionado, y que las diferencias señaladas por la defensa constituían aspectos secundarios que no destruían la credibilidad del cuadro probatorio presentado por el Ministerio Público y la parte querellante.

4.7. De igual manera, la Corte estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al contradictorio, apreciándolas conforme a las reglas de la sana crítica racional y salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal y procesal. Razón por la cual confirmó la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al considerar que la decisión recurrida se encontraba debidamente motivada y ajustada a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.8. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, aspecto que escapa al control casacional, salvo que se evidencie manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración de derechos fundamentales. En la especie, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas debatidas en audiencia, particularmente en las declaraciones testimoniales de [redacted] y [redacted], así como en el acta policial, certificados médicos y demás elementos incorporados al proceso, los cuales fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin verificarse insuficiencia de motivos ni quebrantamiento de garantías procesales. Asimismo, quedó acreditado que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado [redacted] ocupó el carril contrario al intentar realizar un rebase, impactando las motocicletas en las que transitaban las víctimas, circunstancias que permitieron retener válidamente su responsabilidad penal y civil conforme a las disposiciones



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.9. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado a partir de pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria, sin que los cuestionamientos formulados por la recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada.

4.10. En cuanto al acuerdo amigable depositado por la parte recurrente, es imperativo del artículo 414 del Código Procesal Penal instaurado por la Ley núm. 97-25 que el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado y en este caso no consta dicha expresión de voluntad, por lo que, obedeciendo la disposición legal, no otorga la Sala aquiescencia a dicho acuerdo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., y Seguros Reservas, S. A., y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede declarar las costas penales y civiles del procedimiento a cargo de [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., por haber sucumbido en sus pretensiones recursivas, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Reservas, S. A.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., y Seguros Reservas, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Declara las costas penales y civiles del procedimiento a cargo de [redacted] y

Maimón Taxi, [redacted].; en cuanto a Seguros Reservas, S. A., le declara la sentencia común y oponible.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Fra/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*